



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte actora, realizó la notificación personal de la demandada, pero sin el cumplimiento de los requisitos. En consecuencia, se ordena requerirla al igual que a su apoderada, para que realicen la misma de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y además deberá tener en cuenta lo siguiente: Anexar la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la misma, indicándose el término de traslado de la demanda y como se entenderá surtida la notificación, esto es dejar expresamente consagrado, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, donde el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndose desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, es importante señalar en dicha notificación que el correo electrónico habilitado para la recepción de la contestación de la demanda, es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se previene a la parte actora, que en caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar **al juzgado** la forma en la que obtuvo dirección electrónica del notificado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto y aunado a ello, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que al momento de la notificación, y allegar prueba de acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro¹.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta todos los aspectos anteriormente anotados, so pena de ordenársele repetir la notificación.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

¹ Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f3addd2675e3ddcc24d9194e8710d45fc81ff5bb7d3c036e609a1a9288e0e0

Documento generado en 25/01/2021 07:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>